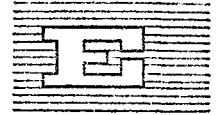


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/NGO/83
21 de agosto de 1980

ESPAÑOL
Original. INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
33º período de sesiones
Tema 7 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER TIPO DE DETENCION O PRISION

Exposición escrita presentada por la Liga Internacional de los
Derechos del Hombre, organización no gubernamental reconocida
como entidad consultiva de la categoría II

[14 de agosto de 1980]

LA NECESIDAD DE EXAMINAR LA PRACTICA DEL DESTIERRO INTERNO

Introducción

En su 12º período de sesiones, celebrado en 1956, la Comisión de Derechos Humanos, reconociendo la importancia de los estudios de problemas particulares de derechos humanos, decidió elegir como primer tema de estudio el derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. El Comité encargado de estudiar el derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado fue creado con este fin por la Comisión el mismo año, y los tres problemas se estudiaron juntos durante seis años.

En 1962, en el 18º período de sesiones de la Comisión, el Comité mencionado presentó a la Comisión su "Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" y un proyecto de principios relativos al derecho a no ser arbitrariamente detenido o preso (documento de las Naciones Unidas E/CN.4/826). En el estudio se afirma que los casos de "destierro", término que incluye el concepto de destierro interno, habían disminuido tanto que el Comité "no [consideraba] necesario ni conveniente incluir en el proyecto de principios disposiciones relativas a esa institución". Como consecuencia de esta comprobación, el destierro interno y el externo dejaron de ser estudiados por la Comisión de Derechos Humanos. En los últimos años, la Liga Internacional de los Derechos del Hombre ha observado con preocupación cada vez mayor los indicios considerables de que varios gobiernos imponen el destierro interno arbitrariamente y en condiciones inhumanas. Teniendo en cuenta este hecho, la Liga Internacional cree que un examen de la práctica del destierro interno está justificado.

La práctica del destierro interno

El destierro interno es el confinamiento forzado de una persona o de un grupo de personas a un lugar determinado, a veces remoto, dentro de los límites de un Estado ^{1/}. El destierro interno existe en el derecho o en la práctica en diversos países como sanción penal o como medida preventiva de seguridad. En ambos casos, la finalidad principal del destierro interno es sacar a una persona de un lugar en el cual se la considera peligrosa o en el cual puede seguir desarrollando actividades que el gobierno estima indeseables. A diferencia del destierro externo, que es la práctica de expulsar a una persona del país del cual es nacional, el destierro interno permite al gobierno seguir ejerciendo jurisdicción, y con ello control, sobre la persona castigada. Esta es tal vez la razón por la cual los disidentes políticos son con frecuencia objeto de esta forma de trato.

La legalidad de un acto gubernamental que impone el destierro interno debe considerarse a la luz del párrafo 1 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad de movimiento y de residencia dentro de los límites de cada Estado. Aunque esta libertad no es absoluta, las restricciones que el Estado le imponga deben ajustarse a las normas de derechos humanos contenidas en el derecho internacional y en el derecho interno. En el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (subrayado añadido).

En otras disposiciones de la Declaración Universal se establecen salvaguardias contra la imposición arbitraria del destierro interno, tales como el derecho a "igual protección de la ley" (artículo 7); el derecho de toda persona a "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (artículo 10); el derecho de toda persona a "que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (artículo 11); y el derecho a no ser acusado de un delito ex post facto (artículo 11).

Como se demuestra más abajo, estas disposiciones han sido desconocidas por los gobiernos que imponen el destierro interno. Las personas afectadas han sido enviadas a regiones remotas por períodos indefinidos sin juicio ni asesoramiento jurídico ni examen judicial.

Además, las condiciones del destierro deben estar de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. A este respecto, la Declaración Universal establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (artículo 5). Un ejemplo de trato inhumano que sufren ordinariamente las personas a quienes se impone el destierro interno es la denegación de atención médica adecuada.

Ejemplos de abusos del destierro interno por los gobiernos

La práctica del destierro interno, en la forma de relegación o confinamiento, está muy difundida en Sudáfrica. Los informes documentan la relegación y el confinamiento de cientos de personas en los últimos años.

^{1/} Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/826, parte V, párr. 788.

Aunque las circunstancias y características de las órdenes de confinamiento difieren en cada caso, un rasgo común a todas las órdenes de confinamiento es que las personas confinadas están restringidas en su movimiento, generalmente al distrito judicial en que residen.

Que el confinamiento se impone arbitrariamente es evidente. El confinamiento está a cargo del Ministro de Justicia. El Ministro nunca da razones específicas de la expedición de órdenes de confinamiento. Además, las personas confinadas no tienen medio eficaz alguno de apelar de la orden de confinamiento, puesto que no existe órgano independiente alguno encargado de examinar la orden y puesto que se niega expresamente competencia a los tribunales en asuntos relacionados con la imposición del confinamiento.

También es evidente que las condiciones de confinamiento son inhumanas. En todos los casos de órdenes de confinamiento, se prohíbe a las personas confinadas comunicarse entre sí; no se permite citar sus palabras en público o en privado; no se les permite preparar textos con miras a su publicación; no se les permite asistir a una reunión política o social, esto es, a una reunión de más de dos personas con un propósito común; y no pueden ingresar en una institución educativa o fábrica a menos que obtengan previamente un permiso especial del Departamento de Justicia.

En los últimos años, se ha hecho cada vez más común que los africanos que se oponen a la política del Estado sean desterrados a reservas remotas y desoladas lejos de sus hogares por períodos indefinidos -práctica conocida con el nombre de "confinamiento" ("banishment") en Sudáfrica. Conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley sobre la Administración Nativa, el Presidente del Estado está facultado "en todo momento en que lo estime conveniente para el interés general" para ordenar el traslado de una tribu, de una parte de una tribu o de un africano de un lugar del país a otro. Conforme a una modificación de 1956, el africano no tiene derecho a recibir aviso previo de una audiencia y no puede obtener un aplazamiento recurriendo a los tribunales. Desde 1948, según los informes, cientos de africanos han sido sometidos a esta forma de destierro interno 2/.

Mientras que anteriormente el destierro interno (llamado relegación) sólo podía imponerse en Chile por orden judicial, un nuevo decreto ha conferido toda la autoridad en materia de destierro interno al Ministro del Interior. Según el decreto ley 3168 de 6 de febrero de 1980, el Ministro del Interior puede imponer el destierro interno por 90 días como máximo sin cargos ni examen judicial ni derecho de apelación. Desde que el decreto entró en vigor, se ha impuesto el destierro interno a más de 80 personas, y muchas de ellas han sido enviadas a zonas muy alejadas de sus hogares y familias. En casi todos los casos las personas desterradas no fueron acusadas de un delito, sino que el destierro se les impuso como "medida preventiva". Se negó a todas el derecho a examen judicial y ninguna tuvo oportunidad de apelar de la decisión. Durante el destierro interno, los desterrados viven en condiciones muy duras, y muchos no pueden trabajar ni satisfacer adecuadamente sus necesidades.

2/ "Banishment of Africans in South Africa", Dependencia de las Naciones Unidas sobre el Apartheid, N^o 1/70, enero de 1970.

En vista de estos indicios de abuso extenso por los gobiernos del destierro interno en los últimos años, instamos a la Subcomisión a incluir el destierro interno en el tema del programa titulado "Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión" y a examinar anualmente los acontecimientos relativos a las personas sometidas a destierro interno de conformidad con la resolución 7 (XXVII), de 20 de agosto de 1974, y a tener en cuenta, en dichos exámenes, toda información fidedigna de los gobiernos, de los organismos especializados, de las organizaciones regionales intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

Tal examen permitirá a la Subcomisión determinar los principales problemas que se plantean en relación con la práctica del destierro interno y desarrollar la conciencia pública de las violaciones que se cometen en esta esfera.
